

**CASO CHAVERO VS. VADALUZ**

**AGENTES DEL ESTADO**

**TABLA DE CONTENIDO**

BIBLIOGRAFIA .....	4
ABREVIATURAS.....	11
I) OBJETO DEL CASO.....	12
II) HECHOS DEL CASO .....	12
III) ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR.....	14
1. Cuestiones de carácter previo.....	14
1.1. Imposibilidad de ampliar las presuntas víctimas dentro del presente caso .....	14
1.2. Control de legalidad a las actuaciones de la CIDH. ....	15
IV) ANÁLISIS DE FONDO.....	18
1. Vadaluz suspendió parcialmente y de forma adecuada los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación (artículos 13,15,16 y 27 CADH en relación con el art. 2 de la misma).....	19
1.1. El Decreto 75/20 cumplió con los requisitos del artículo 27 de la CADH.....	20
1.2. La suspensión parcial de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación cumplió con el test de proporcionalidad.....	23
2. Vadaluz respetó el principio de legalidad al configurar el procedimiento del Decreto 75/20 y su aplicación a Pedro Chavero (artículo 9 CADH).....	25
3. La detención de Pedro Chavero fue legal, razonable y careció de cualquier lesión a su libertad personal (artículo 7 CADH).....	28

4. A Pedro Chavero le fue garantizado el debido proceso legal en el marco del procedimiento administrativo (artículo 8 CADH).....	32
5. Inclusive durante el estado de excepción, Vadaluz brindó las garantías de la protección judicial a Pedro Chavero (artículo 25 CADH) .....	36
V) PETITORIO.....	41

## BIBLIOGRAFIA

### A. Jurisprudencia, Informes, órganos del SIPDH y otros

#### A.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Pág. 15.**

#### Casos Contenciosos

- Caso Martínez Coronado vs. Guatemala. 2019. Serie C N°376. **Pág. 15, 34.**
- Caso Gorigoitia vs. Argentina. 2019. Serie C N°382. **Pág. 15.**
- Caso Omeara Carrascal vs. Colombia. 2018. Serie C N°368. **Pág. 15.**
- Caso Trabajadores cesados de Petroperú vs Perú. 2017. Serie C N°344. **Pág. 16.**
- Caso Carranza Alarcón vs Ecuador. 2020. Serie C N°399. **Pág. 16.**
- Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México. 2018. Serie C N°371. **Pág. 16.**
- Caso Martínez Esquivá vs Colombia. 2020. Serie C N°412. **Pág. 16, 37.**
- Caso Trabajadores cesados del Congreso vs Perú. 2006. Serie C N°158. **Pág. 16.**
- Caso Cayara vs Perú. 1993. Serie C N°14. **Pág. 16.**
- Caso Valencia Hinojoza vs Ecuador. 2016. Serie C N°327. **Pág. 17.**
- Caso López Lone y otros vs. Honduras. 2015. Serie C N°302. **Pág. 19, 20.**
- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. 2001. Serie C N°72. **Pág. 20, 26.**
- Caso Kawas Fernández vs. Honduras. 2009. Serie C N° 196. **Pág. 20.**
- Caso Huilca Tecse vs. Perú. 2005. Serie C N°121. **Pág. 20.**
- Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. 2007. Serie C N°166. **Pág. 21, 23, 33.**
- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. 2014. Serie C N°289. **Pág. 23, 31, 32.**

- Caso Vélez Loor vs Panamá. 2010 Serie C N°218. **Pág. 26, 27, 36.**
- Caso Usón Ramírez vs Venezuela. 2009. Serie C N°207. **Pág. 26, 29.**
- Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. 1999. Serie C N°52. **Pág. 26, 34.**
- Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala. 2016. Serie C N°311. **Pág. 26, 36.**
- Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. 2005. Serie C N°127. **Pág. 28.**
- Caso De la Cruz Flores vs Perú. 2004. Serie C N°115. **Pág. 28.**
- Caso I.V. vs Bolivia. 2016. Serie C N°329. **Pág. 29.**
- Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica. 2012. Serie C N°257. **Pág. 28.**
- Caso Jenkins vs Argentina. 2019. Serie C N°397. **Pág. 29, 32.**
- Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana. 2012. Serie C N°251. **Pág. 29.**
- Caso Rojas Marín y otra vs Perú. 2020. Serie C N°402. **Pág. 29.**
- Caso Argüelles y otros vs Argentina. 2014. Serie C N°288. **Pág. 29.**
- Caso Chaparro Alvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. 2007. Serie C N°170. **Pág. 29, 31.**
- Caso Hernández vs Argentina. 2019. Serie C N°395. **Pág. 29.**
- Caso Rodríguez Vera vs Colombia. 2014. Serie C N°287. **Pág. 29.**
- Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú. 2015. Serie C N°301. **Pág. 30, 31, 32.**
- Caso Romero Feris vs Argentina. 2019. Serie C N°391. **Pág. 30.**
- Caso Barreto Leiva vs Venezuela. 2009. Serie C N°206. **Pág. 30, 33.**
- Caso Palamara Iribarne vs Chile. 2005. Serie C N°135. **Pág. 30.**
- Caso Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala. 2018. Serie C N°359. **Pág. 30.**
- Caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala. 1999. Serie C N°63. **Pág. 30.**
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. 2010. Serie N°220. **Pág. 31, 34.**
- Caso Tibi vs Ecuador. 2004. Serie C N°114. **Pág. 31.**

- Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. 2004. Serie C N°110. **Pág. 31.**
- Caso J. vs Perú. 2013. Serie C N°275. **Pág. 34.**
- Caso Amrhein y otros vs Costa Rica. 2018. Serie C N°354. **Pág. 32.**
- Caso Casa Nina vs Perú. 2020. Serie C N°419. **Pág. 33.**
- Caso Tribunal Constitucional vs Perú. Serie C N°71. **Pág. 33.**
- Caso López y otros vs Argentina. 2019. Serie C N°396. **Pág. 33.**
- Caso Claude Reyes vs Chile. 2006. Serie C N°151. **Pág. 33.**
- Caso Roche Hazaña vs Nicaragua. 2020. Serie C N°403. **Pág. 33.**
- Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela. 2008. Serie C N°182. **Pág. 33.**
- Caso Montesinos Mejía vs Ecuador. 2020. Serie C N°398. **Pág. 33.**
- Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala. 2019. Serie C N°384. **Pág. 34.**
- Caso Girón y otros vs Guatemala. 2019. Serie C N°390. **Pág. 34, 36.**
- Caso Spoltore vs Argentina. 2020. Serie C N°404. **Pág. 36.**
- Caso Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala. 2017. Serie C N°339. **Pág. 36, 37.**
- Caso Casa Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Hanhat vs Argentina. 2020. Serie C N°400. **Pág. 37.**
- Caso San Miguel Sosa y otras vs Venezuela. 2018. Serie C N°348. **Pág. 37.**
- Caso García y familiares vs Guatemala. 2012. Serie C N°258. **Pág. 37.**
- Caso Perrone y Preckel vs Argentina. 2019. Serie C N°385. **Pág. 40.**
- Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. 2008. Serie C N°192. **Pág. 40.**

### **Opiniones Consultivas**

- OC-19/05. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH. 2005. **Pág.**

- OC-6/86. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1986. **Pág. 20.**
- OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 1987. **Pág. 20, 36, 37.**
- Corte IDH. OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de emergencia. 1987. **Pág. 21, 32, 33, 37, 39.**

### **Declaraciones**

- Declaración 01: COVID-19 Y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales. 2020. **Pág. 23.**

### **A.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Pág. 16, 17.**
- Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 2011. **Pág. 19.**
- Informe sobre graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua. 2018. **Pág. 21.**
- Resolución 1/20. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 2020. **Pág. 23.**
- Comunicado de Prensa No. 130/20, CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID- 19. 2020. **Pág. 22.**
- Comunicado de Prensa No. 060/20, CIDH y su REDESCA instan a asegurar las perspectivas de protección integra de los derechos humanos y de la salud pública frente a la pandemia del COVID-19. 2020. **Pág. 24.**

- Comunicado de Prensa No. 243/20, Los Estados de la región deben adoptar medidas urgentes hacia la efectiva protección de la salud mental en el contexto de la pandemia y la garantía de su acceso universal. 2020. **Pág. 24.**
- Comunicado de Prensa No. 212/20, Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de la libertad en la región. 2020. **Pág. 30.**
- Comunicado de Prensa No. 206/20, Estados de la región deben acelerar políticas de acceso universal a internet durante la pandemia del COVID-19 y adoptar medidas diferenciadas para incorporar a grupos en situación de vulnerabilidad. 2020. **Pág. 38.**
- Comunicado de Prensa No. 068/20, CIDH y su REESCA expresan seria preocupación por la situación de los derechos humanos en el contexto de la respuesta a la pandemia por COVID-19 en Nicaragua. 2020. **Pág. 24.**
- Comunicado de Prensa No. 015/21, Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. 2021. **Pág. 38.**
- Informe de Audiencia: Funcionamiento de la Justicia en la Pandemia por COVID-19. 2020. **Pág. 27, 38.**

## **B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- TEDH, Caso Refah Partisi y otros vs. Turquía. Aplicación No. 41.340/98. 2001. **Pág. 20.**
- TEDH, Caso Lawless vs. Irlanda. Aplicación. No. 332/57. 1961. **Pág. 22.**

## **C. Naciones Unidas, comité de Derechos humanos y otros**



- Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Principios de Siracusa Sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos. 1984. **Pág. 21.**
- Comité de Derechos Humanos. Observación general N°29. Estados de Emergencia. 2001. **Pág. 21.**
- Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/15/21. Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 2010. **Pág. 20.**
- Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 2012. **Pág. 20.**
- Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 2013. **Pág. 24.**
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. La promoción de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas. 2014. **Pág. 20.**
- Consejo de Derechos Humanos. Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. 2016. **Pág. 20.**

#### **D. Instrumentos Internacionales**

- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. **Pág. 21, 26, 32.**
- Convención Europea de Derechos Humanos de 1953. **Pág. 21, 26.**
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Pág. 21, 26.**

#### **E. Derecho comparado**

- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-371/11. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. 2011. **Pág. 17.**
- Bolivia. Periódico Bolivia. Fiscalía de La Paz obtiene 56 sentencias por delitos contra la salud pública. 2020. **Pág. 27.**

#### **F. Otros**

- Instituto Nacional de Derechos Humanos. Cuadernillo de Temas Emergentes: Internet y Derechos Humanos. 2013. **Pág. 24.**
- Konrad Adenauer Stiftung. Libro Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario. Segunda Edición. Capítulo Suspensión de garantías. 2019. **Pág. 23.**
- Unión Internacional de Telecomunicaciones. Medición digital y desarrollo, hechos y cifras. 2019. **Pág. 38.**
- MPIL. Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law: Retos de la pandemia del Covid-19 para el estado de derecho, la democracia y los derechos humanos. 2020. **Pág. 24.**
- Asuntos del Sur. Movilización en tiempos de cuarentena. 2020. **Pág. 24.**
- Deutsche Welle. Vuelven los cacerolazos a Chile por los fondos de pensiones. 2020. **Pág. 24.**
- BBC News. “Bolsonaro debochou da saúde pública”: médicas que protestaram contra Dilma agora contam por que fazem panelaço. 2020. **Pág. 24.**
- The Washington Post. U.K.’s Zoom Parliament launches with a few glitches but shows virtual democracy may work for a while. 2020. **Pág. 22.**

- The Register. House of Commons agrees to allow Zoom app in Parliament, British MPs will still have to dress smartly. 2020. **Pág. 22.**

## **ABREVIATURAS**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “CADH”.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CIDH”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CrIDH”.
- Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en adelante “SIPDH”.
- Comité de Derechos Humanos, en adelante “CDDHH”.
- Corte Suprema Federal de Vadaluz, en adelante “CSF”.
- Consejo Superior para la Administración de justicia, en adelante “CSAJ”.
- Hecho Hipotético del Caso Número, en adelante “H.C.”.
- Respuesta Aclaratoria del Caso Número, en adelante “R.A.”.
- República Federal de Vadaluz, en adelante “Vadaluz” o “Estado”.
- Comité de Derechos Humanos, en adelante “CDDHH”.

## **I) OBJETO DEL CASO**

El asunto se relaciona con la presunta vulneración de los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, relacionadas exclusivamente con la detención y situación de Pedro Chavero.

## **II) HECHOS DEL CASO**

La República Federal de Vadaluz es un país sudamericano que cuenta con una población de 60 millones de personas. En el año 2000 adelantó un proceso constituyente promovido por el “Gran Pacto Social Federal”. La Constitución estipuló límites estrictos para la declaración de estados de excepción y realizó importantes avances en protección de DDHH. A pesar de ello, subsisten problemáticas en temas de desigualdad social pobreza y acceso a salud.

El 10 de enero de 2020, se reportó el caso de María Rodríguez, quien perdió su vida al no recibir de manera oportuna atención en salud. El 15 de enero del mismo año iniciaron protestas masivas a nivel nacional. Sin embargo, el 1 de febrero, la OMS confirmó la existencia de una pandemia producto de una gripa porcina, por lo que se recomendó a los países tomar medidas de distanciamiento social ante una emergencia sanitaria nunca antes vista.

Vadaluz publicó el Decreto 75/20, en el cual se declaró el estado de excepción. Entre otras medidas, para proteger la vida y la salud, se prohibieron los eventos públicos, consagrando sanciones por su incumplimiento. El Decreto fue notificado a la Secretaria General de la OEA.

Los casos de infección y muertes por la gripa aumentaron y las protestas disminuyeron, exceptuando las realizadas por algunos grupos de estudiantes. En este marco, el 3 de marzo, se convocó una protesta en la cual participaron más de 40 personas.

Durante la misma, dado el incumplimiento del Decreto 75/20 y en procura de proteger la salud de los manifestantes, un grupo de policías amablemente solicitó que se dispersaran so pena de tener

que realizar detenciones acordes al Decreto. Ante la omisión de los manifestantes, Pedro Chavero fue detenido por parte de dos policías. Los manifestantes al observar la detención agredieron a la fuerza pública, por eso fue necesario el empleo de gas lacrimógeno por parte de las autoridades. Chavero fue llevado inmediatamente a la Comandancia Policial No. 3, donde le imputaron cargos por incumplimiento al Decreto 75/20 y se le otorgaron 24 horas para realizar descargos y ejercer su defensa en el marco de una detención administrativa.

Ese mismo día, la abogada de Pedro, presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH, la cual se declaró improcedente. La CrIDH también negó la solicitud de medida provisional por no cumplir con los requisitos pertinentes.

El 4 de marzo, Chavero ejerció su defensa frente a la Comandancia Policial, posteriormente fue notificado de la providencia que estipuló la conducta realizada y la sanción de 4 días de detención. Ese mismo día, en horas de la tarde el CSAJ determinó que el habeas corpus y las acciones de constitucionalidad se presentarían virtualmente como consecuencia de la pandemia.

El 5 de marzo, la abogada de Pedro, intentó por interponer los recursos por medio virtual, pero el servidor se encontraba caído, debido al alto número de actuaciones que recibió durante esa sola semana la Rama Judicial. Ese mismo día, la representación de Chavero presentó petición individual ante el SIPDH.

El 6 de marzo, la abogada de Chavero interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 75/20 y un recurso de habeas corpus, junto con una medida cautelar *in limine litis*. Esta última fue desestimada al día siguiente, pues ese día Chavero fue puesto en libertad. El 15 de marzo, fue resuelto el habeas corpus desestimándolo por carecer de objeto y, el 30 de mayo, la CSF desestimó la acción de inconstitucionalidad, luego de realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad.

Frente a las actuaciones en el SIDH, Vadaluz protestó por la extrema rapidez con la que se tramitó la petición, pues en solo 6 meses se aprobaron los informes de admisibilidad y fondo. Señaló que no tuvo oportunidad de conocer los reclamos de la supuesta víctima y que el sistema tiene una naturaleza subsidiaria.

El 8 de noviembre del mismo año se elevó el caso ante la CrIDH, pues según la CIDH el presente caso supondrá el desarrollo de estándares con respecto al acceso a la justicia durante estados de excepción y se estipuló audiencia ante la CrIDH para el día 24 de mayo de 2021.

### **III) ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR**

#### **1. Cuestiones de carácter previo**

Si bien el Estado no planteó excepciones preliminares<sup>1</sup>, se realizarán dos planteamientos que anteceden al análisis de fondo. En primer lugar, se argumentará la imposibilidad de ampliar el universo de víctimas, pues lo anterior desconocería los estándares del SPIDH frente a su oportunidad procesal. En segundo lugar, se plantea un control de legalidad a la actuación de la CIDH debido a la celeridad en la tramitación del presente caso<sup>2</sup>.

#### **1.1. Imposibilidad de ampliar las presuntas víctimas dentro del presente caso**

Con esta consideración preliminar, el Estado desea manifestar la imposibilidad de los peticionarios de identificar como presuntas víctimas a más personas en el caso objeto de estudio, pues a la fecha ya caducó la oportunidad procesal para esto.

El reglamento y la jurisprudencia de la CrIDH, contemplan que para someter un caso a su conocimiento deben estar identificadas todas las víctimas en el Informe de Fondo contemplado en

---

<sup>1</sup> R.A. 29.

<sup>2</sup> H.C. 37.

el artículo 50 de la CADH<sup>3</sup>. Es jurisprudencia reiterada que la oportunidad procesal para individualizar a las presuntas víctimas es durante el trámite surtido ante la CIDH, por lo que en la CrIDH no puede alegarse la calidad de víctimas de personas que nunca fueron mencionadas con anterioridad<sup>4</sup>.

En el presente caso, todo el trámite que se realizó en la CIDH se centró en la presunta víctima Pedro Chavero<sup>5</sup>, por lo que la presente controversia está completamente supeditada a su situación. Ante la CIDH, en ningún momento se intentó la ampliación de las personas identificadas como víctimas<sup>6</sup>, por lo que permitirlo en una etapa tan avanzada sería contrario a los estándares del SPIDH.

Por lo anterior, se solicita que dentro del trámite sólo se considere a Pedro Chavero como presunta víctima, por los supuestos hechos constitutivos de violación que tuvieron relación con el mismo.

## **1.2. Control de legalidad a las actuaciones de la CIDH.**

El Estado encuentra que, en el presente caso, se configuran los supuestos para que la CrIDH ejerza un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH, pues dicho trámite al haber sido excesivamente expedito, omitió incluso disposiciones reglamentarias, vulneró el derecho a la defensa del Estado y con ello la confiabilidad que debe acompañar a los órganos que ejercen la tutela internacional.

---

<sup>3</sup> Reglamento Corte IDH. Artículo 35.1.; Corte IDH. *Caso Martínez Coronado vs. Guatemala*. FRC. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C N°376, párr.18.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Gorigoitia vs. Argentina*. EPFRC. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C N°382, párrs.24 y 25; Corte IDH. *Caso Omeara Carrascal vs. Colombia*. FRC. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C N°368, párr.56.

<sup>5</sup> H.C. 21.

<sup>6</sup> H.C. 36.

La CrIDH ha enfatizado en el equilibrio que debe existir entre la protección de los DDHH, la seguridad jurídica y la equidad procesal, elementos necesarios para garantizar la confiabilidad en la tutela internacional<sup>7</sup>. Por lo anterior, la CrIDH posee la facultad de revisar las actuaciones de la CIDH en el trámite de casos que estén bajo su conocimiento<sup>8</sup>. Para que dicho control proceda se requiere: (i) la existencia de un error grave, (ii) que tenga la virtualidad de afectar el derecho de defensa de la parte que lo invoca, (iii) y que se pruebe un perjuicio<sup>9</sup>.

Para acreditar el error grave en el presente caso, es importante remitirse a los términos procedimentales del trámite ante la propia CIDH y que, acorde con la CrIDH, las infracciones manifiestas a las reglas procesales pueden ocasionar la pérdida de autoridad y credibilidad de los órganos del SPIDH<sup>10</sup>. De manera específica, el reglamento establece que, una vez recibido el caso, existirá un plazo

de 3 meses para que el Estado brinde información<sup>11</sup>, además, en el procedimiento de fondo, se otorgarán 4 meses para presentar observaciones sobre el mismo<sup>12</sup>. Esto arroja un total de 7 meses, como mínimo, para que se surta la actuación completa ante la CIDH.

El Estado considera que los términos procesales son de imperativa observancia, pues incumplir los plazos puede vulnerar el derecho a la defensa. Ratificando esta afirmación, la CrIDH estableció que la demora en la tramitación de casos en la CIDH puede afectar el derecho a la defensa del

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores cesados de petroperú vs Perú*. EPFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C N°344, párr.51; Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón vs Ecuador*. EPFRC. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C N°399, párr.25.

<sup>8</sup> Corte IDH. OC-19/05. *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH*. 2005. párr.31.; Corte IDH. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México*. EPFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N°371, párr.23.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Martínez Esquivá vs Colombia*. EPFRC. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C N°412, párr.38; Corte IDH. *Caso Trabajadores cesados del congreso vs Perú*. EPFRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°158, párr.66.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Cayara vs Perú*. EP. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C N°14, párr.63.

<sup>11</sup> Reglamento de la CIDH. Artículo 30.3.

<sup>12</sup> Reglamento de la CIDH. Artículo 37.1.



Estado<sup>13</sup>. Asimismo, en casos temporalmente cortos, la celeridad puede entrar en conflicto con el derecho a la defensa, pues un término muy breve limita las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa<sup>14</sup>.

No se desconoce que, de forma excepcional, se podría prescindir de los mencionados términos, cuando exista gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad se encuentren en peligro real e inminente<sup>15</sup>. En estos casos, la CIDH puede decretar medidas cautelares<sup>16</sup>, diferir la admisibilidad hasta el debate y decisión del fondo<sup>17</sup>, entre otras medidas<sup>18</sup>.

En el presente caso se solicita el control de legalidad, porque la CIDH no acreditó los motivos por los cuales podría haberse tramitado este asunto a través del *per saltum*, de allí que, en contravía de su propio reglamento, afectó el derecho de defensa del Estado, al tramitar este caso en tan solo 6 meses<sup>19</sup>.

La CIDH tampoco argumentó circunstancias de urgencia y gravedad que hubiesen permitido flexibilizar dichos plazos, pues al analizar la procedencia de la medida cautelar que se solicitó por los peticionarios, la CIDH señaló que no se reunían los requisitos de urgencia o gravedad<sup>20</sup>. Tampoco se evidencia en los hechos que el peticionario hubiese sido objeto de actos en los que peligrara su integridad o vida, como él mismo reconoció<sup>21</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Valencia Hinojoza vs Ecuador*. EPFRC. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C N°327, párr.39.

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-371/11. MP: Luis Ernesto Vargas Silva, párr.17.

<sup>15</sup> Reglamento de la CIDH. Artículo 30.4.

<sup>16</sup> Reglamento de la CIDH. Artículo 25.2.

<sup>17</sup> Reglamento de la CIDH. Artículo 36.3.

<sup>18</sup> Reglamento de la CIDH. Artículo 39.1.

<sup>19</sup> H.C. 36.

<sup>20</sup> H.C. 34.

<sup>21</sup> H.C. 31.

Por ello, el comportamiento célere de la CIDH fue subjetivo y sin una motivación jurídica válida, pues justificó su actuación en la búsqueda de crear un precedente<sup>22</sup>, siendo esta una causal extra reglamentaria, lo que demuestra la arbitrariedad en la tramitación del caso. Lo anterior, generó completa incertidumbre para Vadaluz, a la vez que prende una alarma a todos los Estados de la región sobre las condiciones en las cuales se están tramitando casos ante el SPIDH actualmente, afectando su derecho a la defensa en el marco de las actuaciones ante la CIDH.

En conclusión, se generó un error grave por parte de la CIDH al no respetar sus propias normas, afectando el derecho de la defensa de Vadaluz, a quien no se le otorgó el término mínimo que la normativa le concedía para ejercer las múltiples actuaciones de defensa posibles. Esto es sumamente preocupante, pues genera una pérdida de credibilidad en los órganos encargados de administrar la protección internacional de DDHH, pues si ni la misma CIDH acata su reglamento, por lo que se está desconociendo el principio de tutela internacional y seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, el Estado solicita la realización del mencionado control para delimitar parámetros temporales en el trámite ante la CIDH, en especial durante la existencia de un estado de excepción mundial, generado por una pandemia como la gripe porcina. Por ello, se solicita se tramite nuevamente la petición ante la CIDH en cumplimiento de los plazos mínimos.

#### **IV) ANÁLISIS DE FONDO**

A continuación, se argumentará que, de los hechos expuestos por el peticionario, se observa un cabal cumplimiento de las obligaciones internacionales por el Estado. Para lo anterior se dividirá el análisis de fondo en múltiples apartados de acuerdo con los alegatos planteados por la presunta víctima.

---

<sup>22</sup> H.C. 36.

**1. Vadaluz suspendió parcialmente y de forma adecuada los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación (artículos 13,15,16 y 27 CADH en relación con el art. 2 de la misma)**

La representación de la víctima afirma que Vadaluz vulneró el artículo 27 de la CADH por la indebida justificación del estado de emergencia decretado y las medidas tomadas en el mismo. Sumado a ello, considera que con la prohibición de ejercer manifestaciones presenciales se vulneran los derechos consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH. No obstante, el Estado fundamentará la adecuada suspensión parcial de los mismos, acorde a los criterios del artículo 27 de la CADH.

La protesta social o manifestación pública es una forma de acción individual o colectiva que tiene por objetivo expresar ideas, oposición y denuncia en diversos asuntos, como políticos, culturales, o sociales<sup>23</sup>. La protesta juega un papel fundamental en el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas democráticos, y contribuye al pleno disfrute de derechos, por lo que debe ser protegida con especial cuidado<sup>24</sup>.

Si bien los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, tienen regulación autónoma, confluyen en una relación de interdependencia e indivisibilidad cuando se ejercen en la protesta social<sup>25</sup>. Siendo así, con las manifestaciones se ejerce la libertad de expresión, puesto que se trata

---

<sup>23</sup> CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19. 2019, pág. 5; CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. 2011, párr.133.

<sup>24</sup> Consejo de Derechos Humanos. *La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas*. A/HRC/RES/25/38. 2014; Consejo de Derechos Humanos. *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*. A/HRC/31/66. 2016, párr.5.

<sup>25</sup> Consejo DHONU. *La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*. 24 de marzo de 2014; Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. EPFRC. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C N°302, párrs.160.

de un medio idóneo para expresarse, difundir información, entre otras<sup>26</sup>. Por su parte, el derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas, por lo que su vínculo con la protesta es notorio al tener un carácter instrumental que permite resguardar otros derechos<sup>27</sup>. En cuanto al derecho de asociación, se caracteriza por permitir crear o participar en organizaciones, que en su funcionamiento pueden valerse de las manifestaciones públicas<sup>28</sup>.

En virtud de lo anterior, se observa la convergencia de dichos derechos en el marco de la protesta social, por lo que se abordará su suspensión parcial de forma conjunta.

### **1.1. El Decreto 75/20 cumplió con los requisitos del artículo 27 de la CADH**

En el presente apartado se argumentará cómo Vadaluz cumplió con los estándares para la correcta configuración de un estado de emergencia. Sumado a ello, se demostrará que dicha circunstancia extraordinaria se sometió a adecuados límites y controles internos y externos.

Si bien los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación tienen cláusulas propias para ser restringidos<sup>29</sup>, el adecuado parámetro legal en el presente caso es la regulación del artículo 27 de la CADH. En este sentido, la CrIDH señaló que en circunstancias de estados de emergencia la vía jurídica idónea para limitar algún derecho es el artículo 27 de la CADH, pues se tratará de una *suspensión* y no de una *restricción*, pues la última sólo procede en circunstancias de normalidad<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> TEDH. *Caso Refah Partisi y otros vs. Turquía*. Sentencia del 31 de julio de 2001; Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. *Op. cit.*, párr.167.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. FRC. Sentencia del 02 de febrero 2001. Serie C N°72, párr.144; Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*. A/HRC/20/27. 2012, párr.24.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C N°196, párr.143; Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. FRC. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C N°121, párr.69.

<sup>29</sup> Consejo DHONU. Resolución A/HRC/RES/15/21. *Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación*. Aprobada el 30 de septiembre de 2010, párr.4; Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. *Op. cit.*, párr.168.

<sup>30</sup> Corte IDH. OC-6/86. *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. *Opinión Consultiva*. 1986; Corte IDH. OC-8/87. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 1987.

En el contexto regional se ha empleado la figura de estado de excepción de manera indebida como un medio para reprimir la protesta social y lograr la disolución de manifestaciones<sup>31</sup>. Por antecedentes como el anterior, el SPIDH tiene requisitos estrictos para la suspensión de derechos, que es una prerrogativa estipulada en múltiples instrumentos internacionales<sup>32</sup>.

Conforme a lo establecido por el CDDHH, pueden ser suspendidos los derechos mencionados a la luz de la protesta<sup>33</sup>. Por su parte, la CrIDH se ha pronunciado al respecto en su función consultiva<sup>34</sup>, y en su función contenciosa<sup>35</sup>, señalando que este mecanismo debe ser empleado ante una situación de extrema gravedad, por un tiempo limitado y sometándolo a un control interno y externo.

Se observa que el derecho internacional permite acudir a la salud pública como motivo para configurar un estado de excepción, y a su vez suspender el ejercicio de derechos con la única finalidad de restablecer la normalidad y garantizar el goce de otras garantías<sup>36</sup>. Lo anterior se cumplió en el presente caso, ya que el Decreto 75/20 se expidió exclusivamente para enfrentar una situación grave y extraordinaria como la propagación de un virus desconocido, y proteger la vida y la salud de la población<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> CIDH. *Protesta y Derechos Humanos*. *Op. cit.*, pág. 109; CIDH. *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86. 2018, párr.278.

<sup>32</sup> CADH. Artículo 27; PIDCP. Artículo 4; CEDH. Artículo 15.

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general N°29. *Estados de Emergencia Artículo 4*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 31 de agosto de 2001 párr.5.

<sup>34</sup> Corte IDH. OC-08/87. *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)* 1987; Corte IDH. OC-9/87. *Garantías Judiciales en Estados de emergencia*. 1987, párr.29.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. FRC. Sentencia del 04 de julio de 2007, Serie C N° 166, párr.48; TEDH. *Lawless vs. Irlanda (n.º 3)*. Sentencia del 1 de julio de 1961, párr.28

<sup>36</sup> Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. *Principios de Siracusa Sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos*. 1984; CADH. Artículo 27.

<sup>37</sup> R.A. 49.

Adicionalmente, el estado de emergencia contenía un adecuado límite temporal, pues este estaría vigente únicamente por el tiempo que se extendiera la crisis derivada de la pandemia<sup>38</sup>. Dicha disposición cumplía además con el límite señalado por la Constitución Nacional<sup>39</sup>.

Por otro lado, en contextos de pandemia, la CIDH ha enfatizado en la protección del Estado de Derecho y los poderes públicos, los cuales en muchas ocasiones se paralizan por la crisis pandémica<sup>40</sup>. En contraste con lo anterior, en Vadaluz funcionó adecuadamente el control judicial y estricto al Decreto 75/20, gracias a la implementación de acceso virtual a la justicia, permitiendo que la CSF realizara un amplio análisis de constitucionalidad y convencionalidad del mismo, decisión que fue motivada y revisada adecuadamente<sup>41</sup>.

Por otro lado, si bien el control en cabeza del Congreso no se pudo ejecutar<sup>42</sup>, a la fecha nuestros parlamentarios se encuentran reestructurando el funcionamiento de dicha institución<sup>43</sup>. Esto se observa en prácticas como las del Parlamento Británico, el cual ha sesionado por vía telemática en tiempos de pandemia<sup>44</sup>. Como se indicó se espera que, con prontitud, el Congreso siga dicho ejemplo, pues esta posibilidad ya se está debatiendo.

Finalmente, el artículo 27.3. de la CADH exige notificar a la Secretaría General de la OEA. Este es un medio de control externo y una garantía indispensable, que informa a la comunidad internacional sobre la imposibilidad de incumplir de manera excepcional y transitoria ciertos

---

<sup>38</sup> H.C. 17: Artículo 1, Decreto 75/20.

<sup>39</sup> R.A. 51.

<sup>40</sup> CIDH. *Comunicado de prensa*. No. 130/20. 09 de junio de 2020.

<sup>41</sup> R.A. 5.

<sup>42</sup> H.C. 32.

<sup>43</sup> R.A. 15.

<sup>44</sup> Booth, W. *U.K.'s Zoom Parliament launches with a few glitches but shows virtual democracy may work for a while*. The Washington Post. 22 de abril de 2020; Hughes, M. *House of Commons agrees to allow Zoom app in Parliament, British MPs will still have to dress smartly*. The Register. 21 abril 2020.

mandatos convencionales<sup>45</sup>. En cumplimiento de lo anterior, Vadaluz notificó a la Secretaría de la OEA<sup>46</sup>, mostrando alto nivel de transparencia y compromiso con los DDHH.

## **1.2. La suspensión parcial de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación cumplió con el test de proporcionalidad**

A continuación, se demostrará que las medidas tomadas por Vadaluz fueron legítimas, contrario a lo afirmado por la presunta víctima. El SPIDH exige que las medidas aplicadas en estados de emergencia deben cumplir con el test de proporcionalidad: exigiendo la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad de las acciones adoptadas<sup>47</sup>.

Atendiendo al test de proporcionalidad, en primer lugar, se tomaron medidas idóneas para proteger a los individuos del virus. Al respecto, la CIDH y la CrIDH señalaron que en contextos de pandemia puede resultar imperativa la limitación del pleno goce de derechos como el de reunión o circulación en espacios públicos<sup>48</sup>. Dichos mandatos claros y concretos fueron considerados por el Estado al suspender sólo las reuniones presenciales, como el medio más adecuado para evitar la propagación del virus porcino en razón a su modalidad de contagio.

En segundo lugar, las medidas eran necesarias, pues no existía un medio menos lesivo de protección para la salud pública y el interés general, pues atendiendo a lo señalado por la CIDH y la OMS, este tipo de medidas eran las adecuadas. La CIDH señaló la necesidad que los Estados actúen de forma inmediata y con diligencia, adoptando las medidas pertinentes para proteger la

---

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Op. cit., párr.70; Rodríguez, G. *Capítulo: Suspensión de Garantías*. En libro *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*. Segunda Edición. Konrad Adenauer Stiftung. 2019, pág.847.

<sup>46</sup> R.A. 19.

<sup>47</sup> CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*. Resolución 1/2020. Adoptada el 10 de abril de 2020; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N°289, párr.198.

<sup>48</sup> CIDH. *Resolución 1/2020, Op. Cit.*, pág. 6; Corte IDH. *Declaración 01: COVID-19 Y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*. Abril 2020.

salud de las personas<sup>49</sup>. Adicionalmente, manifestó su preocupación cuando Nicaragua no tomó las acciones recomendadas por la OMS como la prohibición de realizar aglomeraciones<sup>50</sup>.

Contrario a ello, Vadaluz reaccionó de forma inmediata a las recomendaciones de la OMS, pues un día después de la declaratoria de pandemia, expidió el Decreto 75/20<sup>51</sup>, el cual propugnaba por medidas indispensables de distanciamiento social para evitar aglomeraciones, cumpliendo lo señalado tanto por la OMS como por la CIDH. De esta manera se limitó la posibilidad de realizar actividades sobre las que la CIDH ya había señalado su preocupación.

Sumado a ello, los derechos mencionados sólo fueron suspendidos en la proporción estrictamente necesaria, limitando exclusivamente las manifestaciones presenciales<sup>52</sup>. Por ello, es de suma relevancia destacar, por ejemplo, que los derechos que confluyen en la protesta social pueden ejercerse en otras modalidades. Siendo así, en la era digital se reconoce el potencial único de internet para ejercer la libertad de expresión y permitir reunirse por este medio, potenciando la realización y goce de estos derechos<sup>53</sup>.

En la actualidad existen otras modalidades de protesta útiles en los contextos de pandemia. Múltiples manifestaciones se han presentado en la región por medio de cacerolazos desde los hogares<sup>54</sup>, manifestaciones virtuales<sup>55</sup>, entre otras formas. Al respecto, Vadaluz no es la excepción,

---

<sup>49</sup> CIDH. *Comunicado de prensa*. No. 060/20. 20 de marzo de 2020; CIDH. *Comunicado de prensa*. No. 243/20. 2 de octubre de 2020.

<sup>50</sup> CIDH. *Comunicado de prensa*. No. 068/20. 08 de abril de 2020.

<sup>51</sup> H.C.17.

<sup>52</sup> HC.17: Artículo 2.3, Decreto 75/20.

<sup>53</sup> Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*. A/HRC/23/39. 24 de abril de 2013; Instituto Nacional de Derechos Humanos. *Internet y Derechos Humanos*. Serie de Cuadernillos de Temas Emergentes. 2013, pág. 29.

<sup>54</sup> Deutsche Welle. *Vuelven los cacerolazos a Chile por los fondos de pensiones*. 15 de Julio de 2020; BBC News. *“Bolsonaro debochou da saúde pública”: médicas que protestaram contra Dilma agora contam por que fazem panelaço*. 19 de marzo de 2020.

<sup>55</sup> Ayala, Carlos. *Retos de la pandemia del Covid-19 para el estado de derecho, la democracia y los derechos humanos*. Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper No. 2020-17. 2020, pág.4; Asuntos del Sur. *Mobilización en tiempos de cuarentena*. 24 de marzo de 2020.



pues en el marco fáctico se señala que una vez iniciada la pandemia, la mayoría de sindicatos postergaron las protestas *presenciales*<sup>56</sup>, sin que exista ningún indicio de que el Estado haya limitado otro tipo de manifestaciones.

En tercer lugar, las medidas adoptadas cumplieron los criterios de gradualidad y proporcionalidad, porque además de ser idóneas y necesarias, los beneficios obtenidos justifican la proporcionalidad de la medida. De esta manera, gracias a dichas acciones los niveles de contagio dentro de Vadaluz se mantuvieron en crecimiento acorde a los países de la región<sup>57</sup>, evitando mayores riesgos a la vida y salud de las personas.

Por lo tanto, Vadaluz solo suspendió, atendiendo a criterios de estricta proporcionalidad, la protestas que se realizaban de forma presencial, y con ello suspendió solo de forma parcial y limitada los derechos mencionados. En este sentido, no existen indicios afectación a otras prerrogativas de los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión.

Por todo lo anterior, el Estado cumplió cabalmente con la protección de los derechos emanados de los artículos 13, 15 y 16 en consonancia con el artículo 27 de la CADH. Esto demuestra que el estado de emergencia y las medidas tomadas fueron realizadas únicamente en procura de la población y la imperativa protección a su vida y salud.

## **2. Vadaluz respetó el principio de legalidad al configurar el procedimiento del Decreto 75/20 y su aplicación a Pedro Chavero (artículo 9 CADH)**

A continuación, se acreditará el cumplimiento del principio de legalidad de conformidad con los mandatos del artículo 9 de la CADH. Aunque la presunta víctima señala que el Estado incumplió

---

<sup>56</sup> H.C. 18.

<sup>57</sup> R.A. 1.

esta garantía, por la falta de claridad y certeza en el procedimiento administrativo sancionatorio emanado del Decreto 75/20, se demostrará que dicha afirmación no es cierta y que los procesos que se llevaron por incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma se dieron en un marco convencional.

El principio de legalidad e irretroactividad es un derecho inderogable<sup>58</sup>, el cual preside cualquier actuación dentro de un Estado de Derecho, principalmente en casos en los que se ejerce el poder punitivo, incluso si es en materia administrativa-sancionatoria<sup>59</sup>. De dicho articulado emanan tres principios, a saber: (i) máxima taxatividad legal, (ii) aplicación de la ley penal más favorable y (iii) el principio de irretroactividad. Por ello, se procederá a justificar su cumplimiento por el Estado en el presente caso.

El principio de taxatividad implica que las acciones u omisiones sancionables deben formularse de forma expresa, precisa, taxativa y previa, con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las personas<sup>60</sup>. En este sentido, la CrIDH ha encontrado vulnerado el principio de legalidad cuando, por ejemplo, se impone una sanción y dicha conducta no estaba tipificada como tal<sup>61</sup>.

Los parámetros esbozados se cumplieron con la redacción del Decreto 75/20. Así pues, el artículo tercero, de forma expresa y clara determinó la sanción aplicable para quien incumpliera la disposición normativa del numeral tercero del artículo 2. Con esta remisión, se individualizó, de forma precisa, el supuesto de hecho sancionable, el cual era asistir a reuniones o eventos de más

---

<sup>58</sup> CADH. Artículo 27.2.; PIDCP. Artículo 2; CEDH. Artículo 15 (2).

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N°218, párr.183; Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. *Op. cit.*, párr.107.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. EPFRC. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Serie C N°207, párr.55. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. FRC. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C N°52, párr.121.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. EPFRC. Sentencia del 03 de mayo de 2016. Serie C N°311, párr.95; Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. *Op. cit.*, párr.106.

de tres personas, incumplir los horarios autorizados de circulación o dirigirse a lugares temporalmente cerrados. Con ello, y dado que esta disposición fue creada y publicada con anterioridad a la imposición de la sanción a la presunta víctima, se cumplió a cabalidad el principio de taxatividad.

Por otro lado, la CrIDH estipuló que no puede imponerse la pena más gravosa prevista en un ordenamiento jurídico para sancionar una conducta<sup>62</sup>. En relación con esto, la CIDH recibió denuncias en contextos de pandemia por el empleo abusivo del sistema penal para forzar el cumplimiento de cuarentenas y medidas de distanciamiento social, al enmarcar las conductas directamente en tipos penales<sup>63</sup>.

Contrario a dichas denuncias, y en cumplimiento del principio de favorabilidad, Vadaluz acudió a la vía menos lesiva para reprochar este tipo de infracciones. Se observa que Chavero fue procesado por la vía administrativa, donde su sanción no podía exceder el término de cuatro días<sup>64</sup>. El Estado resalta que aunque su comportamiento también podía ser procesado por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, donde la pena privativa de la libertad es de cuatro meses a dos años<sup>65</sup>, nunca se usó el aparato penal. Con lo anterior, se acredita que el Estado, consciente de sus obligaciones internacionales y de la importancia de aplicar como *ultima ratio* el derecho penal, respetó cabalmente esta esfera del principio de legalidad.

---

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. *Op.cit.*, párrs. 185 y 188.

<sup>63</sup> CIDH. *Informe de Audiencia: Funcionamiento de la Justicia en la Pandemia por Covid-19*. 09 de octubre de 2020, pág.38; Periódico Bolivia. *Fiscalía de La Paz obtiene 56 sentencias por delitos contra la salud pública*. 21 de abril de 2020.

<sup>64</sup> H.C. 23.

<sup>65</sup> R.A. 18.

Por último, el principio de irretroactividad cuestiona la aplicación de una norma que haya sido aprobada de forma posterior a la comisión de un hecho, evidenciando una aplicación retroactiva<sup>66</sup>.

Al respecto, en el caso no se aplicó en ningún momento una norma creada con posterioridad a la infracción cometida por Chavero, el 03 de marzo de 2020, con lo cual no se infringió dicho principio.

Para concluir, la CrIDH debe declarar el cumplimiento de Vadaluz al artículo 9 de la CADH, pues de forma previa, clara y precisa consagró normativamente la conducta y sanción aplicable a la presunta víctima, sin lesionar de ninguna forma el principio de legalidad, y sobretodo aplicando la ley más favorable.

### **3. La detención de Pedro Chavero fue legal, razonable y careció de cualquier lesión a su libertad personal (artículo 7 CADH)**

La representación de la presunta víctima afirma que se vulneró el derecho a la libertad personal porque la detención de Chavero fue ilegal y arbitraria, sumado a deficiencias en el control jurisdiccional de la misma. No obstante, el Estado acreditará el cabal cumplimiento de estas disposiciones y las demás garantías convencionales asociadas a la libertad personal.

El artículo 7 de la CADH contiene la prerrogativa para las personas de organizar su vida de forma autónoma conforme a lo que está lícitamente permitido<sup>67</sup>. Dicho articulado protege de forma amplia la libertad y seguridad, y contiene una regulación específica de garantías como el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención

---

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. FRC. Sentencia del 25 de noviembre de 2005. Serie C N°127, párr.207; Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. FRC. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C N°115, párr.107.

<sup>67</sup> Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. EPFRC. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N°329, párr.151; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. EPFRC. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Serie C N°257, párr.142.

y los cargos formulados en su contra, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención y a no ser detenido por deudas<sup>68</sup>. Todas y cada una de ellas fueron cumplidas en el presente caso por Vadaluz, tal y como procederá a acreditarse.

La CrIDH ha determinado que el núcleo duro de la libertad personal es proteger a las personas de cualquier interferencia ilegal o arbitraria en su libertad física<sup>69</sup>. Para que una detención sea legal, es necesario que las personas afectadas por la medida lo sean por causas previamente estipuladas en la normatividad interna y en consonancia con los procedimientos establecidos en la misma<sup>70</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, como ya se determinó, el Decreto 75/20, de forma previa a la detención administrativa de Chavero, contempló las causas y condiciones por las cuales procedería dicha medida<sup>71</sup>. En este sentido, y dado que su detención se dio con estricta sujeción y cumplimiento de lo allí estipulado, esta fue legal.

Sin embargo, la CrIDH contempla que una detención legal puede ser arbitraria cuando la misma no es objetiva, justificada y vulnera derechos fundamentales, por ser irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad<sup>72</sup>. Por ello, deben cumplirse los elementos del test de proporcionalidad, a saber: (i) la detención debe ser idónea para cumplir el fin perseguido, (ii) necesaria en el sentido de ser absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, y (iii)

---

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Jenkins vs Argentina*. EPFRC. Sentencia del 26 de noviembre de 2019. Serie C N°397, párr.71; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Serie C N°251, párr.124.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Rojas Marín y otra vs. Perú*. EPFRC. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N°402, párr.100; Corte IDH. *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N°288, párr. 114.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Alvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr.56.; Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. *Op.cit.*, párr.143.

<sup>71</sup> H.C. 17.

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Hernández vs. Argentina*. EPFCR. Sentencia del 22 de noviembre de 2019. Serie C N°395, párr.102; Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera vs. Colombia*. EPFCR. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C N°287, párr.408.

estrictamente proporcional, en el sentido en que el sacrificio de la libertad no sea desmedido frente a las ventajas obtenidas<sup>73</sup>.

En el presente caso la detención no fue arbitraria, pues se justificó en la infracción cometida por Chavero. Este fue detenido porque objetivamente estaba incumpliendo el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 75/20 y en procura de la protección individual y colectiva de la salud y vida de la presunta víctima, así como de la población, pues al permitir estos comportamientos se ponían en riesgo dichos intereses jurídicos esenciales<sup>74</sup>.

Atendiendo al test de proporcionalidad, la idoneidad de la detención se fundamenta en la protección imperativa de la vida y salud de la presunta víctima, pues al ser retirado de las manifestaciones, se evitó por un medio adecuado que portara el virus y contagiara. En segundo lugar, en cuanto a la necesidad, si bien el Estado entiende que las detenciones deben ser excepcionales<sup>75</sup>, fue indispensable su realización al no existir otro medio para evitar seguir poniendo en peligro su vida, pues fue advertido de forma amable y previa por las autoridades<sup>76</sup>; no obstante, hizo caso omiso de la advertencia y resultó necesario detenerlo.

En tercer lugar, en cuanto a la estricta proporcionalidad, se recuerda que el derecho a la libertad cedió de forma mínima, ya que solo estuvo en detención 4 días, mientras que al surtirse dicho procedimiento fueron protegidas su vida y salud, intereses de suprema relevancia<sup>77</sup>, evitando que

---

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. EPFRC. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C N°301, párr.198; Corte IDH. *Caso Romero Feris vs. Argentina*. EPFRC. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C N°391, párr.92.

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. FRC. Sentencia del 17 de noviembre de 2009. Serie C N°206, párrs. 115-116; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. FRC. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C N°135, párr.85.

<sup>75</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. N°.212/20. 9 de septiembre de 2020.

<sup>76</sup> H.C. 20.

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. EPFRC. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C N°359, párr.155; Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros ("Niños de la Calle") vs. Guatemala*. F. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N°63, párr.144.

se contagiara del virus y con ello cumpliendo además la ley. Con lo anterior, se acredita que la detención fue legal y carente de arbitrariedad, pues con la misma se pretendió proteger los derechos de la presunta víctima, quien ignoraba la realidad y peligros actuales.

En íntima conexión con lo anterior, el artículo 7.4 de la CADH contempla la garantía a conocer los cargos imputados, el cual es un mecanismo que evita la configuración de detenciones ilegales o arbitrarias<sup>78</sup>. Esta disposición contiene la prerrogativa de comunicar a un tercero los acontecimientos ocurridos<sup>79</sup>. Dicha garantía se cumplió a cabalidad pues el mismo día que fue detenido se puso en conocimiento de Chavero los cargos imputados, sumado a que se le permitió a su familia y a su representante conocer las circunstancias del caso y hasta las condiciones de detención<sup>80</sup>.

Por otro lado, el artículo 7.5 contempla la prerrogativa de ser llevado sin demora ante un juez o autoridad jurisdiccional, disposición que tiene especial relevancia en detenciones sin orden judicial<sup>81</sup>. Vadaluz presentó ante el Jefe de la Comandancia Policial No. 3 a la presunta víctima al día siguiente de su detención<sup>82</sup>, destacando que dicha autoridad cumple con los parámetros interamericanos al tratarse de una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales<sup>83</sup>, permitiendo un control adecuado.

---

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. EPFRC. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N°220, párr.105; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador*. *Op.cit.*, párr.76.

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°114, párr.112; Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. FRC. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C N°110, párr.93.

<sup>80</sup> H.C. 22.

<sup>81</sup> Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. *Op.cit.*, párr.205; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. *Op.cit.*, párr.129.

<sup>82</sup> H.C. 23.

<sup>83</sup> R.A. 13.

Por último, el derecho de acudir ante juez para recurrir la legalidad de la detención<sup>84</sup> se ha interpretado como parte fundamental del control sobre las privaciones a la libertad<sup>85</sup>, estableciendo como ente competente a una autoridad judicial<sup>86</sup>. En cumplimiento de este mandato, la detención de la presunta víctima tuvo un control adecuado, pues Chavero interpuso el recurso de habeas corpus que permitió que un operador judicial conociera de su situación<sup>87</sup>.

Por todo lo anterior, la CrIDH debe declarar el cumplimiento del derecho a la libertad personal a Pedro Chavero. Siendo así, se acreditó la debida legalidad y ausencia de arbitrariedad en su detención, junto con la comunicación en tiempo debido las razones de su detención, permitiéndole ser llevado sin demora ante autoridad con funciones jurisdiccionales y recurrir la privación de la libertad.

#### **4. A Pedro Chavero le fue garantizado el debido proceso legal en el marco del procedimiento administrativo (artículo 8 CADH)**

La presunta víctima argumentó que Vadaluz no garantizó los estándares al debido proceso legal en el proceso administrativo por deficiencias en materia del derecho de defensa y los medios para su preparación. Sin embargo, se argumentará que el Estado garantizó, a pesar de la pandemia, las garantías convencionales relevantes para el caso, específicamente las estipulados en los numerales 8.1., 8.2.b, 8.2.c, 8.2.h. de la CADH.

---

<sup>84</sup> CADH. Artículo 7 numeral 6.

<sup>85</sup> Corte IDH. OC-9/87. *Op.cit.*, párr.37; Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú. Op. cit.*, pág.135.

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso Jenkins vs Argentina. Op.cit.*, párr.99; Corte IDH. *Caso Amrhein y otros vs Costa Rica*. EPFRC. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C N°.354, párr.370; Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú. Op. cit.*, párr.218.

<sup>87</sup> R.A. 4.



El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos<sup>88</sup>, las mismas son aplicables a cualquier procedimiento de carácter sancionatorio<sup>89</sup>. Es relevante establecer que esta garantía debe aplicarse aún bajo dicho régimen de suspensión<sup>90</sup>. Entre esas garantías, se encuentra en el artículo 8.1 el derecho a ser oído por los órganos encargados de determinar derechos y obligaciones<sup>91</sup>.

En el caso de la presunta víctima, dicha garantía de ser oído se cumplió, pues una vez fue aprehendido se le garantizó el ser escuchado ante el Jefe de Comandancia Policial No. 3, autoridad con funciones jurisdiccionales competente y ante la cual pudo brindar su declaración<sup>92</sup> y la cual fue considerada al momento de aplicar la sanción<sup>93</sup>. Con ello Vadaluz le garantizó el derecho a ser oído a Chavero.

Por otro lado, es jurisprudencia reiterada que el artículo 8.2.b de la CADH determina la necesidad de comunicar al “inculcado” la “acusación” en su contra, incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto, y dicha notificación debe ser previa a que el individuo rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública<sup>94</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, una vez fue trasladada la presunta víctima a la Comandancia Policial No. 3, inmediatamente le fue imputado el ilícito administrativo tipificado en el Decreto

---

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso Casa Nina vs Perú*. EPFRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C N°419, párr.88; Corte IDH. *Tribunal Constitucional vs Perú*. EPFRC. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N°71, párr.69.

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso López y otros vs Argentina*. EPFRC. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C N°396, párr.200; Corte IDH. *Caso Claude Reyes vs Chile*. FRC. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°151, párr.117.

<sup>90</sup> Corte IDH. OC-9/87. *Op. cit.*, párr.29; Corte IDH. *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. *Op.cit.*, párr.54.

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso Roche Hazaña vs Nicaragua*. FR. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C N°403, párr.85; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela*. EPFRC. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N°182, párr.72.

<sup>92</sup> H.C. 23.

<sup>93</sup> H.C.23.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía vs Ecuador*. EPFRC. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C N°398, párr.190; Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*. *Op. cit.*, párr.30.

75/20, al incumplir la prohibición de manifestaciones públicas de más de 3 personas<sup>95</sup>, cumpliéndose así el estándar de comunicación de la acusación. Inclusive dicho acto se realizó de manera previa a cualquier declaración del acusado, específicamente 24 horas antes de que rindiera declaración ante cualquier autoridad, acatando lo preceptuado en el artículo 8.2.b convencional.

Adicionalmente, la CrIDH explicó que dentro de las garantías del debido proceso legal, es esencial contar con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, según lo estipulado en el artículo 8.2.c <sup>96</sup>. Esta prerrogativa implica que la defensa no sea solo formal sino eficaz, oportuna y realizada por personal técnico, pues cualquier forma de defensa ilusoria resultaría violatoria de la CADH <sup>97</sup>.

A manera de ejemplo, en su jurisprudencia, la CrIDH señaló que se violó la garantía que exige permitir preparar adecuadamente la defensa cuando las víctimas interactuaron aproximadamente tres veces, de 15 a 20 minutos, con sus defensores en el marco de detenciones que podían superar un año de duración<sup>98</sup>, o cuando en complejos procesos penales se otorgó a los representantes de las víctimas un término de 24 horas para conocer todo el expediente<sup>99</sup>, circunstancias completamente distintas a las de Chavero.

Acorde a la plataforma fáctica, se desprende que a la presunta víctima y su representante les fue otorgado un término de 24 horas para la preparación de su defensa<sup>100</sup>. Dicho termino es razonable y prudencial, pues el mencionado procedimiento administrativo sancionatorio no goza de gran

---

<sup>95</sup> H.C. 22.

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala*. EPFRC. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C N°384, párr.154; Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. *Op. cit.*, párr.156.

<sup>97</sup> Corte IDH. *Caso Girón y otros vs Guatemala*. EPFRC. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C N°390, párr.99; Corte IDH. *Caso Martínez Coronado vs Guatemala*. *Op. Cit.*, párr.84

<sup>98</sup> Corte IDH. *Caso J. vs Perú*. EPFRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N°275, párr.207.

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi vs Perú*. *Op. cit.*, párr.141.

<sup>100</sup> H.C. 22.

complejidad, la detención fue en flagrancia<sup>101</sup>, la posibilidad de sanción contaba con publicidad en el Decreto<sup>102</sup>, y permitir un lapso mayor a 24 horas hubiese generado dilación injustificada de llevar a la presunta víctima ante una autoridad, considerando el tiempo máximo que podía superar la misma sanción.

Aunque la presunta víctima y su representante interactuaron 15 minutos previo a la realización de la audiencia<sup>103</sup>, es importante resaltar que se garantizó el ejercicio de defensa y las circunstancias adecuadas para su preparación, por tres aspectos. En primer lugar la defensora estuvo presente el mismo día que fue aprehendida la presunta víctima<sup>104</sup>, y de ninguno de los hechos del caso se desprende que se le haya negado el acceso al expediente o a las pruebas recabadas por parte de las autoridades. En segundo lugar, es preciso mencionar que el término de interacción se fundamenta en las circunstancias extraordinarias de la pandemia, en la cual peligraba la salud de la población y se hacía imperioso el distanciamiento social<sup>105</sup>, por lo que dicho peligro justificaba evitar interacciones personales prolongadas.

Finalmente, en tercer lugar, los sucesos acaecidos durante la manifestación se encuentran en la red social *Facebook*, pues los mismos fueron transmitidos en directo<sup>106</sup>, permitiendo con ello el acceso total a los acontecimientos ocurridos, facilitando una preparación adicional de la defensa. En virtud de todo lo anterior, al atender a las circunstancias del caso en concreto se afirma que se presentó una protección plena al artículo 8.2.c de la CADH.

---

<sup>101</sup> H.C. 21.

<sup>102</sup> H.C. 17.

<sup>103</sup> H.C 21; R.A. 64.

<sup>104</sup> H.C .22.

<sup>105</sup> H.C. 17.

<sup>106</sup> H.C. 21.

Por último, frente a la garantía de recurrir el fallo ante juez superior, consagrada en el artículo 8.2.h, la CrIDH ha referido que consiste en una garantía primordial para que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía<sup>107</sup>. Específicamente para los casos de sanciones administrativas de privación de libertad, la CrIDH entendió que debe brindarse un recurso especial a toda persona sancionada como garantía de su defensa<sup>108</sup>.

En el caso en concreto, dicha garantía se cumplió por parte del Estado con el habeas corpus, medio idóneo para garantizar la libertad y permitir el respeto a la vida e integridad de la persona<sup>109</sup>. Sumado a ello, la sentencia de habeas corpus al interior del ordenamiento jurídico podía ser apelada y hasta excepcionalmente conocida por otro superior jerárquico como es la CSF<sup>110</sup>. En ese sentido se ofreció a la presunta víctima una protección reforzada a su derecho a la doble conformidad.

En conclusión, el Estado encuentra que se garantizaron los estándares del debido proceso legal, pues a la presunta víctima contó con el derecho a ser oído, se le comunicó la imputación del ilícito de manera previa y oportuna, tuvo un tiempo acorde a las circunstancias para la preparación de su defensa, y, por último, se garantizó la revisión de la decisión sancionatoria. Por lo tanto, la CrIDH debe declarar el cumplimiento total del Estado al debido proceso legal.

### **5. Inclusive durante el estado de excepción, Vadaluz brindó las garantías de la protección judicial a Pedro Chavero (artículo 25 CADH)**

A pesar de que la presunta víctima alegue que el recurso de habeas corpus no fue efectivo y que el mismo se resolvió extemporáneamente, en el presente acápite el Estado demostrará el

---

<sup>107</sup>Corte IDH. *Caso Spoltore vs Argentina*. EPFRC. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C N°404, párr.104; Corte IDH. *Caso Girón y otros vs Guatemala*. *Op. cit.*, párr.113.

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*. *Op. cit.*, párr.74; Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs Panamá*. *Op. cit.*, párr.178.

<sup>109</sup> Corte IDH. OC-8/87. *Op. cit.*; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala*. EPFRC. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N°339, párr.187.

<sup>110</sup> R.A. 42.

cumplimiento al artículo 25 de la CADH, justificando inicialmente la eficacia del recurso interpuesto digitalmente, en el marco del estado de excepción, y posteriormente la garantía completa al plazo razonable en la resolución del habeas corpus y su medida cautelar.

En virtud del derecho a la protección judicial, los Estados están obligados a suministrar recursos sencillos, rápidos y efectivos a las personas bajo su jurisdicción<sup>111</sup>. La CrIDH estableció que el recurso de habeas corpus representa el medio idóneo para garantizar la libertad, el respeto a la vida e integridad de la persona<sup>112</sup>. Asimismo, en el marco de estados de excepción, este recurso no puede ser suspendido porque constituye una garantía judicial indispensable para proteger derechos y libertades<sup>113</sup>.

Aplicando dichos estándares, Vadaluz contemplaba la existencia del recurso de habeas corpus, como el adecuado y efectivo para proteger al libertad, incluso durante el estado de excepción<sup>114</sup>. En ese sentido, el Estado garantizó la existencia real del recurso, tanto así que el mismo fue agotado por la presunta víctima<sup>115</sup>.

Acorde a lo estipulado en el artículo 25 de la CADH, y teniendo en cuenta los acontecimientos extraordinarios del caso, el habeas corpus no debe ser declarado inefectivo por las circunstancias generales del país o la supuesta falta de acceso al mismo<sup>116</sup>. Es imperativo considerar que esta

---

<sup>111</sup> Corte IDH. *Caso Casa Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Hanhat vs Argentina*. EPRC. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N°400, párr.294.; Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs Venezuela*. EPRC. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N°348, párr.177.

<sup>112</sup> Corte IDH *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala*. *Op.cit.*, párr. 187; Corte IDH *Caso García y familiares vs Guatemala*. FRC. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N°258, párr.142.

<sup>113</sup> Corte IDH. OC-8/87. *Op. cit.*; Corte IDH. OC-9/87. *Op. cit.*

<sup>114</sup> R.A. 3,20.

<sup>115</sup> H.C.30.

<sup>116</sup> Corte IDH *Caso Martínez Esquivá vs Colombia*. *Op. cit.*, párr.130.

situación de la pandemia porcina nunca se había presentado en el mundo<sup>117</sup>, y a pesar de ello se garantizó razonablemente la interposición del recurso.

Ahora bien, a manera de ejemplo, durante pandemia por Covid-19 la CIDH monitoreó las decisiones desde el inicio de la misma en distintos países de la región<sup>118</sup>; en El Salvador, el acceso a la justicia quedó paralizado entre los meses de marzo y julio de 2020. En Bolivia, durante marzo y abril de 2020, se realizaron escasamente 642 audiencias. En Argentina se realizó una destinación de 436.813 USD para acelerar la digitalización, pero a la fecha se desconoce el grado de su ejecución. Estos ejemplos evidencian las problemáticas que se generaron para afrontar la pandemia, teniendo como común denominador una adaptación paulatina, pues ningún Estado se encontraba preparado para dicho cambio.

En el mismo sentido y frente a servicios de justicia por vía digital durante contextos de pandemia, se observó un impacto negativo como consecuencia de la brecha digital existente en los Estados<sup>119</sup>. Se estima que casi un 23% de la población en las Américas no cuenta con acceso a internet y que al menos 300 millones de personas tienen estos índices de desconexión<sup>120</sup>. A su vez, la CIDH denotó que las medidas transitorias para garantizar el acceso a internet requieren ser acompañadas de planes y políticas públicas<sup>121</sup>.

En el caso concreto, Vadaluz optó por limitar la atención presencial, en procura de la salud pública. No obstante, nunca se dejaron de tramitar demandas y escritos por medio del portal digital del poder judicial, lo que también sucedió con las acciones urgentes<sup>122</sup>.

---

<sup>117</sup> R.A. 35.

<sup>118</sup> CIDH. *Informe de audiencia. Funcionamiento de la justicia en la pandemia por Covid Op. cit.*

<sup>119</sup> CIDH. *Comunicado de prensa*. N°. 015/21. 27 de enero de 2021.

<sup>120</sup> Unión Internacional de Telecomunicaciones. *Medición digital y desarrollo, hechos y cifras*. 2019.

<sup>121</sup> CIDH. *Comunicado de prensa*. N°. 206/20. 31 de agosto de 2020.

<sup>122</sup> H.C.25, 28.

Por la pandemia porcina y la brecha digital existente, el poder judicial no estuvo exento de problemáticas, pues se enfrentaba a una circunstancia sin precedentes<sup>123</sup>. Sin embargo, se habilitaron prontamente los medios electrónicos, esfuerzo notorio en comparación con sus pares en la región. Tanto así que en su primera semana de transición, se recibieron y calificaron más de mil recursos y demandas por este canal<sup>124</sup>, lo que se vio acompañado de algunos problemas intermitentes en los servidores.

En el caso de Chavero, gracias a los esfuerzos estatales, a pesar de la falta de acceso durante un día a los servidores digitales<sup>125</sup>, se garantizó que con suprema eficiencia, al día siguiente, pudiese interponer los recursos pertinentes. Vadaluz acepta la existencia de problemáticas en la transición digital, pero a diferencia de muchos Estados en la región se garantizó la recepción del recurso junto con la medida cautelar a escasas horas de la falla<sup>126</sup>. Por ello, no le es atribuible responsabilidad internacional por una supuesta falta de acceso al sistema de justicia, porque a pesar de las circunstancias extraordinarias<sup>127</sup>, logró hacer efectivo el acceso, en menos de dos días para la presunta víctima.

En segundo lugar, sobre la garantía del pazo razonable, la CrIDH estipuló que la protección judicial está vinculada a las garantías del artículo 8, pues el habeas corpus debe ser sustentado con las reglas del debido proceso legal<sup>128</sup>. Para ello se mencionará la razonabilidad del plazo teniendo en cuenta; i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las

---

<sup>123</sup> R.A.35.

<sup>124</sup> R.A.2.

<sup>125</sup> H.C.29.

<sup>126</sup> H.C.30

<sup>127</sup> R.A.40.

<sup>128</sup> Corte IDH. OC-9/87. *Op. cit.*

autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>129</sup>.

Sobre la complejidad del asunto, no hubo pluralidad de víctimas, ni dificultades probatorias, pues el procedimiento fue breve y ampliamente conocido<sup>130</sup>, denotando su sencillez. En segundo lugar, frente a la actividad del interesado, solo se intentó interponer una vez los recursos<sup>131</sup>, por el contrario, las autoridades, han realizado esfuerzos razonables para garantizar el acceso a los mismos en el menor tiempo posible<sup>132</sup>, al punto en que se logró recibir la acción al día después<sup>133</sup>.

Por último, sobre la afectación a la presunta víctima, Chavero no recibió malos tratos en el marco de su sanción<sup>134</sup>. Por lo tanto, aunque la presunta víctima puede alegar que el recurso de habeas corpus fue ilusorio al ser resultado de manera posterior a su liberación, por las características antes mencionadas y resaltando que la víctima no sufrió afectaciones mayores e inclusive acudió inicialmente al SIPDH, se demuestra que el recurso fue resuelto en un plazo razonable. Así, se afirma que la resolución del recurso se dio acorde a las leyes de Vadaluz<sup>135</sup>, y además el Estado garantizó el plazo para conocer y dar respuesta al mismo.

En conclusión, Vadaluz afirma que se garantizó la protección judicial a la presunta víctima, pues tuvo acceso al recurso eficaz de habeas corpus, estipulado en la normativa interna aún durante estados de excepción y de igual forma se garantizó el plazo razonable en la medida cautelar *in limine litis* y del recurso de habeas corpus, al cumplir con cabalidad con los criterios enunciado

---

<sup>129</sup>Corte IDH. *Caso Perrone y Preckel vs Argentina*. EPFRC. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C N°385, párr.142; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia*. FRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N°192, párr.155.

<sup>130</sup> H.C.21.

<sup>131</sup> H.C.29.

<sup>132</sup> H.C.16, R.A 49.

<sup>133</sup> H.C.30.

<sup>134</sup> H.C. 31.

<sup>135</sup> R.A.44.



por la jurisprudencia. Por lo anterior, la CrIDH debe declarar el cumplimiento total del artículo 25 convencional

## **V) PETITORIO**

Acorde al presente momento histórico ocasionado por la pandemia porcina, se considera propicio que por todas las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CrIDH, y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, de forma respetuosa solicitamos:

**PRIMERO:** Se declare la procedencia del control de legalidad por el error grave y daño a la tutela internacional que se generó por la actuación celeré de la CIDH, tramitando nuevamente la petición ante la CIDH y tomando las demás medidas que la CrIDH considere pertinentes.

**SEGUNDO:** Que se declare la inexistencia de responsabilidad internacional de Vadaluz por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 7,8,9,13,15,16,25,27 de la CADH, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento frente a Pedro Chavero.

**TERCERO:** Atendiendo a las circunstancias extraordinarias de pandemia y sus graves efectos en todo el mundo, se solicita a la CrIDH que, en el marco de sus funciones, trabaje con los Estados de la región para crear mecanismos de cooperación internacional, con la finalidad de estar preparados y unidos ante futuras circunstancias excepcionales.

**CUARTO:** Se solicita el apoyo de la CrIDH para que junto con Vadaluz y todos los interesados se realice una audiencia temática en la cual se compartan buenas prácticas en materia del derecho a la protesta, acceso a la justicia y detenciones en el marco de una pandemia.